CONSEJO DE GUERRA EN LA FACH.

El día 15 de Abril de 1974 se inició en la Fuerza Aérea de Chile el juicio contra 57 militares constitucionalistas y 10 civiles, acusados de diversos delitos. Entre estos últimos se encuentran Manuel Antonio RIVERA RAMIREZ y Nestor Exequiel ROJALES GARCIA, de quienes se dice en el dictamen del Fiscal de Aviación:

"La participación de ambos como autores del delito analizado en el considerando Segundo de este Dictamen, resulta comprobada en autos, con el mérito de sus confesiones de fs. 461 y 464 respectivamente, en cuanto ambos reconocen haber tenido en su poder los documentos que rolan a fs. 445 a 460, que reunen los requisitos exigidos por el artículo 245 Nº1 del Código de Justicia Militar para configurar el delito que se les imputa, las que, apreciadas en consciencia constituyen prueba bastante para estimar que fueron ellos quienes los sustrajeros y comunicaron al Partido Socialista, de tal manera que les ha cabido la participación de autores en el referido delito."

Los "delitos" a que se refiere el mencionado considerando Segundo son:

"...se ha puesto en conocimiento del "ENEMIGO", calificación jurídica que para estos efectos tienen, según se analizará oportunamente, el Movimiento de Izquirda Revolucionaria MIR, el Partido Cominista, el Partido Socialista y el Movimineto de Acción Popular Unitaria MAPU, Ordenes y secretos militares que les habían sido confiados, o en todo caso Planos, Datos y otra noticias que han podido favorecer las operaciones de estos partidos o movimineto políticos y con ellos, perjudicar las de la Fuerza Aerea de Chile, y por ende las del Ejército Nacional, conducta que ha sido ejecutada con clara consciencia de su ilicitud y del propósito perseguido".

Detrás de toda esta palabrería jusrisdizante se esconde toda la injusticia de un régimen antipopular que trata de engañar a la opinión pública de Chile y el mundo con siniestras mascaradas que ni siquiera se atreven a llevar hasta sus últimas consecuencias. Desde un primer momento las instrucciones del Fiscal a los abogados defensores de los acusados les impidió referirse a las torturas a las cuales éstos había sido sometidos y de las cuales han salido las "pruebas" de los delitos de los cuales se les acusa. Y luego de la defensa de Manuel Antonio RIVERA RAMIREZ, por parte del abogado democratacristiano, Jaime CASTILLO VELASCO, se ha prohibido la presencia de abogados durante el juicio, salvo los que van a alegar.

¿Que elementos contiene, de tanta importancia, el alegato de Jaime CASTILLO, que los gorilas han decidido que no puede ser conocido por nadie? Tantos son que, a pesar de que cada una de las 40 carillas de esa defensa contienen cuestiones de gran interes, sería posible referirse sólo a las más fundamentales, dejando de lado todos aquellos aspectos irregulares que señala el abogado CASTILLO en la parte procesal.

Estas cuestiones fundamentales son dos, y Jaime CA TILLO las enuncia muy bien en el prólogo de su argumentación:

> "...debo fijar los puntos éticos y jurídicos con que encaro esta defensa. Ella no hará suya ninguna tendrá como objetivamente válida ninguna posición política; pero, deberá examinar las premisas de orden político establecidas por el dictamen en cuanto influyen sobre los hechos imputados a mi parte. Tampoco formulará afirmación alguna que no esté fundamentada en el proceso; más, no podrá sino tener en cuenta todas las circunstancias que surgen del proceso y sirven para favorecer o perjudicar a la defensa."

¿Cuales son entonces, estas premisas de orden político que hace la acusación? Responde el mismo abogado en el párrafo segundo de su alegato: "Violación de la legislación en tiempo de guerra":

> "...se supone la existencia del estado de guerra en el período anterior al 11 de Septiembre de 1973.
>
> Llama la atención la circunstancia de que esta tesis no se encuentra fundamentada en el dictamen. Simplemente ella está supuesta. Sin embargo es obvio que la Fiscalía tiene el deber de acreditar ante el tribunal que es legal retrotraer el tiempo de guerra a un momneto anterior al hecho mismo de la guerra."

Esta tésis antojadiza de suponer la existencia de guerra en Chile antes del 11 de Septiembre es sustentada por la Fiscalía de Aviación en base a dive sos textos, los cuales darían cuneta de los siguientes puntos: a) ilegalidad e inconstitucionalidad del Gobie no del Doctor Allende, b) tendencia el empleo de la violencia por parte de algunos partidos y c) conceptos del filósofo John Locke y de la Declaración de los derechos del Hombre, en que se justifica el derecho de rebelión contra los tiranos.

Sin embargo, toda esta maraña es refutada en la defensa, ya que:

> "Los documentos emanados de la Exma. Corte Suprema, de la Honorable Cámara de Diputados, la Contraloría General de la República y diversos organismos gremiales, no dicen jamás que entonces había una guerra entre el Estado de Chile y una porción de ciudadanos chilenos en pie de combate. Tampoco afirman que el Gobierno de Allende se había hecho ilegítimo e inconstitucional."

En cuanto a las declaraciones de los partidos que apoyaban al Gobierno Constitucional, éstas señalaban una posición política conocida en el país desde hacía años, sin que: "Nadie, sin embargo, había estimado que eso significaba la existencia de una guerra interna". Más aún:

> "...varios de los textos citados sin calificación de su contenido, no decían que era preciso usar la violencia como arma ofensiva, sino que la planteaban contra grupos que suponían actuando inconstitucionalmente. Así por ejemplo, el dirigente del MIR, Miguel Henriquez, decía: 'Nosotros proclamamos el legítimo e irrenunciable dercho de los revolucionarios, de los trabajadores, de los soldados, clases y sub oficiales a reunirse y rechazar las incitaciones golpistas'".

Sin embargo,hay más:

"La tésis de que,antes del 11 de Septiembre,había una guerra interna entre las Fuerzas Armadas y grupos sediciosos militarmente organizados,significaría que sería imposible explicar los acontecimiantos.Nadie ignora que el Gobierno de la República,no declarado ilegítimo por ninguna autoridad constitucionalmente competente,era el del Señor Allende,al cual obedecían las Fuerzas Armadas y la Administración Pública,y que ejercía el poder en todo el territorio.El Presidente designaba su Ministerio y nombraba o dejaba fuera de su mando a los señores Jefes de las repectivas ramas de aquellas.De hecho,pues,y cualquiera que sea la interpretación o las actitudes "subjetivas" de los protagonistas, el Gobierno de los partidos de la denominada Unidad Popular era también,por decirlo así,el bando constitucional en que se movían las Fuerzas Armadas.Si estas últimas antes del 11 estaban en guerra con alguien,tendría que ser contra los adversarios de ese Gobierno o contra si mismas. Esto es absurdo.No puede ser explicado."

Este absurdo es retomado más adelante por Jaime CASTILLO,que en el párrafo tercero :" Violación de la ley con respecto del concepto de "enemigo"",dice, refiriéndose a la calidad de enemigos que da el Fiscal de la Aviación a los partidos populares chilenos:

"Este argumento dice en el fondo:dado que tales partidos eran fuerzas rebeldes y sediciosas,militarmente organizadas,son enemigas del Estado y lo son antes del 11 de Septiembre y ahora.
A mi juicio,Honorable Consejo,era más natural plantear desde el cominenzo la idea madre del proceso,o sea de decir que,en el momento en que las Fuerzas Armandas de Chile se hallaban politica y juridicamente dependiendo del Gobierno de entonces,de conformidad a la constitución,al mismo tiempo ellas estaban en guerra con él.Debido a que esto no es consecuente,la salida ha sido buscada en la definición de determinados conceptos para sentar con esto una original teoría.Sin embargo ella debe ser desechada por falta de validez. Veámoslo con orden.
...(el dictamen) supone pues que,por haber protestado la Cámara de Diputados contra el grave quebrantamiento del orden legal a que se encaminaba el Gobierno de Allende,o por el tono violento de algún dirigente socialista o mirista,queda aporbada de manera automática la tésis de que había una fuerza aramda dispuesta militarmente en combate con las Fuerzas Armadas de Chile.Hemos visto ya que esto no se puede afirmar,salvo las absurdas y evidentes inconveniencias políticas actuales que esa tésis reviste.La importancia de una declaración al respecto surge,por ejemplo,debido al hecho de que algunos de los textos,que se pretende utilizar indicamían más bien todo lo contrario de lo que la Fiscalía quiere acreditar.

Así,el ex- secretario General del Partido Socialista,considerado uno de los más destacados sostenedores de la tésis de la violencia en Chile,el señor Altamirano,dice textualmente lo que sigue,en uno de los trozos marcados del dictamen: 'Estamos seguros de que nuestras Fuerzas Armadas no pretenden

xxxxxxx intentar la clausura de una etapa inicial de libertación nacional y abrir otra xxx cruenta y fratricida, en la cual nada ni nadie puede asegurar si habrá vencedores y vencidos, considerando el estado de extrema prostración a que sería reducido nuestro país'.

Estas palabras prueban, si se las usa como instrumento de juicio, que el más violento dirigente de la denominada Unidad Popular, representante del "enemigo", se limitaba a exponer su certeza de que las FF.AA. no estarían contra el pueblo, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx...el documento acusatorio deja, por tanto, procesalmente triunfante a su más acérrimo enemigo."

Se ha indicado más arriba que les fue prohibido a los abogados defensores denunciar los métodos sob con los cuales se obtuvieron las "confesiones" que sirvieron de casi única prueba de las acusaciones. Sin embargo el abogado CASTILLO se refiere tangencialmente a esto en el párrafo VII, "El problema de la confesión en juicios criminales", que es necesario conocer:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, la confesión del reo comprobará su participación en el delito cuando reuna las condiciones siguinetes:

1ºQue sea presentada ante el juez de la causax.

2ºQue sea prestad libre y conscientemente.

3ºQue el hecho confesado sea posible y aún verosimil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del reo.

4ºQue el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios, y que la confesión concuerde con las circunstancias y antecedentes de aquel.

Sobre el Nº4º, hemos hablado con anterioridad: el cuerpo del delito no está comprobado. (Se trataba de una carpeta con documentos que el acusado tuvo en sus manos en un determinado momneto y que luego guardó en una gaveta. El mismo abogado CASTILLO hace resaltar que en ninguna parte está probado, ni tampoco el acusado ha "confesado", que haya sabido que eran esos documentos, que los haya sustraido o entregado a alguien, o que esos documentos sean efectivemente secretos militares)

Sobre el Nº 3º, cabe decir que carece de aplicación aquí, por cuanto mi defendido no ha confesado ningún hecho delictuoso, como se vió en el párrafo anterior (Cabe destacer de que a pesar de que el acusado no dijo en ningún momento que había sustraido los citados documentos, ni existe ninguna prueba en cuanto a ellox, el dictamen del fiscal dice que "en consciencia" se puede afirmar que fue culpable de haberlos robado)

En cambio, los dos primeros puntos plantean serios problemas que me es imposible no abordar.

Consta xxxxxxxx de autos que mi defendido fue interrogado en el Estadio Nacional, entonces campamento de detenidos políticos. Este hecho contraviene la exigencia constitucional de que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones especiales (artículo 12 de la Constitución). En todo caso ello viola la condición del detenido político. El interrogatorio no llevaba firma responsable, cosa que confirma lo dicho.

Con honestidad, el señor Fiscal no ha utilizado esta declaración en el dictamen; pero, ella importa una irregularidad que influye sobre el ánimo del detenido cuando comparece ante la Fiscalía, y coarta la libertad de sus expresiones. Logicamente, tal declaración carece de valor, pues no fue prestada ente el juez de la causa y ni siquiera puede valer como base de presunción. El Nº 1 del art. 481, tiende precisamente a evitar esta clase de situaciones.

No sólo esto. También infringe, a su respecto, el Nº2º de dicho artículo.

Mi defendido fue arrestado el dia 11 de Septiembre de 1973. Sin orden judicial o decreto supremo. Estuvo en Investigaciones hasta el 13; en el Ministerio de Defensa hasta el 14; en el Estadio Nacional hasta el 18 de Octubre; en esta Academia de Guerra hasta el 3 de Noviembre; desde esa fecha en la Cárcel Publica. Su familia y su abogado han podico verlo sólo desde esta última fecha. Bastenos con eso. Bástenos con esto. Ningún ser humano podrá negar, y menos un jurista que estos hechos plantean una situación de irregularidad sobre el tenor de las declaraciones. Sostengo clara y categoricamente que mi defendido no hizo ante la Fiscalía una confesión enteramente libre y consciente en todo lo que pudiera resultar perjudicial para él."

Hasta aquí las palabras del Abogado Jaime CASTILLO VELASCO. Ya han tenido su repercusión en Chile. Por de pronto se le ha impedido que siga asistiendo al Consejo de Guerra. Y en el Colegio de Abogados se suscitó un importante debate en torno a las posibilidades reales de defensa de los presos políticos en Chile, debate que fue coartado por la dirección reaccionaria de ese Colegio. Hoy día los hombres y mujeres progresistas y demócratas del mundo deben conocer y denunciar la farsa de los juicios políticos que se están llevando a cabo en Chile y aprestarse a luchar por la libertad de los presos políticos de Dawson, cuyos juicios se inician este mes de Junio.

Junio de 1974